

sido obligado a restituir, y todo otro perjuicio que de la evicción resultare al comprador".

*P. In.*, art. 2034, red. def.

**Artículo 1854.** En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, o en el de no pedirse la rescisión de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial con arreglo a los artículos 1847 y siguientes.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*<sup>1</sup>

*P. 1842*, tít. XXII, art. 34, i. 2, y *P. 1847*, art. 356, i. 2, decían: "En caso contrario", (se está refiriendo al i. 1 del mismo art., copiado en nota al art. 1852), "o en el de no pedirse la resolución de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la evicción parcial".

El i. 3 de estos arts. decía: "Pero, si la venta hubiere sido de una herencia, no tendrá derecho el comprador al saneamiento de las evicciones de cosas singulares".

*P. 1853*, art. 2034, i. 2, red. def. Su art. 2035, igual al i. 3, de los *P.* anteriores, pero comenzaba "Si la venta" y finalizaba "singulares, sino sólo al del derecho de la herencia; esto es, a la restitución del precio

<sup>1</sup> *P. 1842*, Título XXII, artículo 35, y *P. 1847*, artículo 357, no incluidos en el Código, decían: "Si la evicción recayere sobre servidumbres u otros derechos reales de que el comprador no tuvo noticia al tiempo de la venta, y cuya causa hubiere sido anterior a ella, tendrá derecho para pedir la resolución de la venta, o el saneamiento de la evicción parcial, como en el caso del artículo 34".

*P. 1853*, art. 2035, correspondía a los *P.* anteriores, pues decía: "Si la evicción recayere sobre servidumbres u otros derechos reales de que el comprador no tuvo ni con mediana diligencia de su parte pudo tener noticia al tiempo de la venta, y si los gravámenes fueren tales, que sea presumible que conocidos no hubiera comprado, tendrá derecho para pedir la rescisión de la venta".

pagado por ella y a la indemnización de perjuicios".

*P. In.*, art. 2034 a, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): Al art. 2035: "L. 34, tít. 5, Part. 5".

**Artículo 1855.** Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado a la indemnización de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 358; *P. 1853*, art. 2037, y *P. In.*, art. 2037, red. def.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Pago de las costas del juicio.* Véanse los números 8 a 12 de la jurisprudencia del artículo 1847.

**Artículo 1856.** La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El *P. 1842*, Título XXII, traía un artículo no incluido en el Código que decía: "Art. 29. El comprador de una cosa embargada, empeñada o hipotecada que se vendió para satisfacer a un acreedor, no tiene acción

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXII, art. 36, y *P. 1847*, art. 359, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no traían las palabras "saneamiento por" y finalizaban "prescribe en veinte años".

En sus i. 2 decían: "Se contará el tiempo desde la notificación de la sentencia".

*P. 1853*, art. 2038, red. def., pero su i. 1 todavía no decía "saneamiento por" y su i. 2 finalizaba en la palabra "evicción".

*P. In.*, art. 2038, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): Al *inc.* 2º: "En la mayor parte de estos artículos, además de las leyes de Partidas citadas, se ha tenido presente la doctrina de Delv., t. III, págs. 73, 74".

#### § 8. Del saneamiento por vicios redhibitorios

**Artículo 1857.** Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXII, art. 37, y *P. 1847*, art. 360, red. def., pero decían "resuelva" por "rescinda" y no traía las palabras "proporcionalmente" y "raíz o mueble".

*P. 1853*, art. 2039, red. def., pero no decía aún "raíz o mueble".

*P. In.*, art. 2039, red. def.

Corresponde al art. 1641 del C. F.

de evicción contra el dicho acreedor, sino contra el deudor que se dio por dueño de la cosa".

*P. 1847*, art. 351, igual al art. 29 del *P. 1842*.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Acción redhibitoria en asuntos comerciales.* La acción redhibitoria en asuntos comerciales se rige por las disposiciones del Código Civil, ya que el artículo 154 del Código de Comercio se refiere, expresamente, en esta materia, al Título *De la compraventa* del Código Civil.

C. Santiago, 12 enero 1915. G. 1915, 1º sem., Nº 123, p. 273 (C. 10, p. 287).

2. *Concepto y precisión de los vicios redhibitorios.* Como se desprende del articulado del Libro IV del Código Civil y de su fuente, el Derecho francés, tratándose de cosas corporales, los vicios o defectos ocultos redhibitorios que habilitan para pedir la rescisión de la venta son físicos, inherentes a la cosa misma y de tal naturaleza que impiden que la cosa vendida sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente, como si una persona que compra trigo blanco lo recibe realmente, pero apollado o con mucha semilla; si alguien compra caballos o los recibe enfermos;<sup>1</sup> en los casos de venta de una máquina de funcionamiento defectuoso, de perlas finas coloreadas artificialmente para disimular sus defectos.<sup>2</sup> Se refieren estos vicios, pues, a la mala calidad de la cosa vendida, que impide o dificulta su uso natural,<sup>3</sup> y no a los defectos jurídicos relacionados con posibles prohibiciones legales para contratar o vicios del consentimiento sancionados con otros remedios jurídicos, como la acción ordinaria de nulidad.

C. Santiago, 10 marzo 1988. R., t. 85, sec. 2ª, p. 18 (C. 3ª, p. 18).

3. *Filosofía de la obligación del vendedor al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa vendida.* Las cosas se adquieren para proporcionar al adquirente una utilidad. En efecto, el comprador que adquiere una cosa lo hace

<sup>1</sup> Cita de Alessandri y Somarriva, *Curso de Derecho Civil. Fuentes de las obligaciones*, t. IV, Nº 537, p. 407.

<sup>2</sup> H. Capitant, *Cours de Droit Civil Français*, t. II, París, 1935. Esta cita, bastante incompleta, la hace como la anterior y la siguiente, la propia sentencia.

<sup>3</sup> Rogron, *Code Civil*, jurisprudencia del artículo 1641.

con el fin de que ella le preste una utilidad conforme a su destino, de modo que para que el vendedor cumpla su obligación no debe limitarse sólo a la entrega de la cosa al comprador y proporcionarle la pacífica posesión de ella, sino también la posesión útil de la cosa vendida. Si así no lo hace el vendedor, no cumple su obligación y frustra las expectativas del comprador. La ley viene entonces en auxilio de éste y le suministra los medios para conseguir del vendedor el saneamiento de los vicios de la cosa, mediante la acción que consagra el artículo 1867 del Código Civil, que es la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados vicios redhibitorios.

C. Concepción, 3 abril 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 12 (C. 4ª, p. 13).

4. *Imprudencia de demandar a los martilleros públicos por los vicios redhibitorios de las cosas que se venden por su intermedio.* En las subastas públicas realizadas en las ferias de animales, los martilleros son meros intermediarios entre el vendedor del animal y el comprador del mismo y la misión de ellos es vender públicamente al mejor postor, siendo improcedente que se les demande por vicios redhibitorios.

C. Concepción, 3 abril 1989. R., t. 86, sec. 2ª, p. 12 (C. 3ª y 4ª, p. 13).

**Artículo 1858.** Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1ª Haber existido al tiempo de la venta;

2ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio;

3ª No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario:

2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1842, tít. XXII, art. 38, red. def., pero en su i. 1 decía "cualidades" por "calidades", su N° 2 decía "no la hubiese" por "no la hubiera", y su N° 3 decía "o ser tales que hayan podido ocultarse al comprador" en vez de "y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos" y finalizaba en la palabra "parte".

P. 1847, art. 361, red. def., pero su i. 1 decía aún "cualidades" y en su N° 3, igual al P. 1842, salvo que decía "y ser" en vez de "o ser".

P. 1853, art. 2040, y P. In., art. 2040, red. def.

El P. A. repetía las variantes anotadas en el P. 1853.

#### JURISPRUDENCIA

##### A. GENERALIDADES

1. *Compraventa de derechos; vicios de éstos.* Los vicios redhibitorios sólo pueden existir en las cosas corporales, pero no en los derechos que se endosan o ceden.<sup>1</sup>

C. Santiago, 7 abril 1879. G. 1879, N° 324, p. 208 (C. 4ª, 1ª inst., p. 209).

<sup>1</sup> La jurisprudencia francesa aplica la regla general a la venta de las cosas incorporales, considerando como un vicio de ellas la causa capaz de comprometer la utilización del derecho adquirido (Dalloz, *Repertoire de Droit Civil*, t. V, Paris, 1955, p. 725, N° 59). A. Alessandri R., inspirándose en esa jurisprudencia, afirma que no hay razón para negar la acción redhibitoria en la venta de una cosa incorporal. Agrega: "Si se venden valores de bolsa que están sujetos a un litigio que priva al comprador de percibir los dividendos que producen, es evidente que adolecen de un vicio redhibitorio u oculto que los hace impropios para su uso u objeto".

2. *Cesión de créditos; créditos incobrables; inaplicabilidad de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios.* En la cesión de créditos personales, en que no se transfiere una cosa material susceptible de uso, sino el derecho de cobrar una suma a un tercero y la expectativa eventual de percibirla, no cabe la acción de saneamiento por vicios ocultos que la hagan inadecuada para su uso, vicios que se hacen consistir en que algunos de esos créditos resultaron incobrables.

C. Suprema, 17 septiembre 1926. G. 1926, 2ª sem., N° 16, p. 86 (C. 1ª y 2ª, pp. 95-96). R., t. 24, sec. 1ª, p. 150 (C. 1ª y 2ª, p. 162).

3. *Los derechos que pueden llevar a una privación de la cosa comprada no constituyen vicio redhibitorio.* Los vicios redhibitorios, cualesquiera que ellos sean, en ningún caso producen el efecto de privar al comprador del todo o de parte de la cosa comprada.

La existencia de una hipoteca o censo inscrito gravando la cosa comprada, puede traer la privación del todo o parte de esa misma cosa, puesto que el acreedor, en uso de su derecho, puede hacer vender, con intervención de la justicia y para pagarse, la propiedad afecta a su crédito. Por tanto, la existencia de una hipoteca no importa un vicio redhibitorio.

1. C. La Serena, 5 abril 1864. G. 1864, N° 1.685, p. 607 (C. 3ª, p. 607).

2. C. Santiago, 23 septiembre 1879. G. 1879, N° 1.473, p. 1023 (C. 4ª, 1ª inst., p. 1024).

3. C. Santiago, 14 mayo 1888. G. 1888, N° 713, p. 571 (C. 3ª y 4ª, 1ª inst., p. 573).

4. *La hipoteca a favor de un tercero no es vicio redhibitorio del fundo que grava.* a) Véase el número anterior.

b) Aunque la existencia de una hipoteca se considere inherente a la cosa misma vendida, no constituiría vicio redhibitorio, por-

que debió conocerla el comprador, ya que los gravámenes que afectan a un bien raíz son susceptibles de verificarse fácilmente con mínima diligencia en la oficina donde se registran.

C. Santiago, 23 junio 1928. G. 1928, 1ª sem., N° 163, p. 715 (C. 4ª, p. 718).

c) En nuestra legislación, una hipoteca jamás puede ser un vicio oculto: los gravámenes hipotecarios, por su misma naturaleza, no pueden constituir impedimentos para que el inmueble hipotecado sirva para su uso natural, y aun en el supuesto de que el vendedor no manifieste la hipoteca al tiempo de la venta, el comprador ha debido conocerla con mediana diligencia, por constar en un registro público.

1. C. Temuco, 29 octubre 1934. G. 1934, 2ª sem., N° 131, p. 525 (C. 5ª y 6ª, p. 531).

2. C. Temuco, 11 marzo 1936. R., t. 33, sec. 2ª, p. 33.<sup>1</sup>

5. *La falta del pago de precio no es un vicio redhibitorio.* La falta del pago del precio no constituye un vicio redhibitorio que autorice la rescisión del contrato de compraventa; sólo faculta al vendedor para exigir el precio o la resolución de ese contrato, con rescarcimiento de perjuicios.

C. Santiago, 5 mayo 1887. G. 1887, N° 808, p. 472 (C. 1ª y 2ª, 1ª inst., p. 472).

6. *Vicio redhibitorio; sustancia o calidad de la cosa vendida.* Conforme a diversas disposiciones del Código Civil (arts. 1858, 1860 y 1864), sobre vicios redhibitorios, debe rescindirse el contrato de compraventa de un juego de muebles enchapados con jacaran-

<sup>1</sup> En nota, comenta favorablemente la doctrina de la sentencia don Arturo Alessandri R.

También en nota, don Gonzalo Barriga observa que "el comprador al exigir el saneamiento al vendedor por gravar sobre la cosa vendida una hipoteca de que no se ha hecho cargo, ejercita la acción que se deriva de la obligación que en términos amplios y generales se establece en el artículo 1837 y no la derivada de la evicción que, en términos más limitados, se establece en los artículos 1833 y siguientes para los casos que se comprendan en la definición que se contiene en el primero de dichos preceptos".

(De la compraventa y de la promesa de venta, c. II, N° 1.444, pp. 293-304).

En otros autores, en cambio, los vicios redhibitorios suponen cosas materiales; los vicios en el derecho se regularían por otras normas (Emneccerus, *Traité de Droit Civil*, t. II, vol. 2, Barcelona, 1935, pp. 55-56).

dá, si algunos de ellos resultan enchapados de imitación de la misma.<sup>1</sup>

Juzg. Valparaíso, 9 julio 1868. G. 1868, N° 2.071, p. 918.

7. *Concepto y precisión de los vicios redhibitorios.* Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 1857.

8. *Los vicios redhibitorios se refieren a la cosa misma en sí.* a) Atendida su naturaleza, los vicios redhibitorios se refieren a defectos o irregularidades de la cosa misma en sí y no al derecho más o menos amplio o limitado que a ella pudiera tener el vendedor.

1. C. Suprema, 27 diciembre 1917. G. 1917, 2° sem., N° 141, p. 412 (C. 5°, p. 416). R., t. 15, sec. 1°, p. 338 (C. 5°, p. 844).

2. C. Talca, 22 abril 1926. G. 1926, 1° sem., N° 62, p. 271 (C. 2°, p. 276).

b) No puede calificarse de vicio redhibitorio el no tener el vendedor derecho a una bocatoma para el riego del fundo vendido.

C. Talca, 22 abril 1926. G. 1926, 1° sem., N° 62, p. 271 (C. 2°, p. 276).

9. *El vicio redhibitorio sólo puede existir respecto de las cosas comprendidas en la venta.* Si en la compraventa de un establecimiento de comercio no se comprende el traspaso del arrendamiento del local, facultad de que carecía el vendedor, no se puede alegar vicio redhibitorio por no poder sustituirse el comprador en la calidad de arrendatario que tenía el vendedor, pues el vicio alegado no se refiere a la cosa vendida.

C. Valparaíso, 31 octubre 1898. C. 1898, t. II, N° 449, p. 403 (C. 3° y 4°, 1° inst., p. 404).

10. *Aplicación de los vicios redhibitorios en el contrato de confección de obra materia en que el artífice suministra la materia.* Si del informe pericial resulta que la rueda mandada confeccionar carece de un elemento que debió

<sup>1</sup> Don Arturo Alessandri R. (*De la compraventa y de la promesa de venta*, t. II, p. 262) sostiene que en el caso se trata de una venta nula por error en la cosa; no hay vicio redhibitorio.

hacerse conforme al modelo entregado para su construcción y si, además, no se ajusta del todo con ese modelo y es completamente inútil, hay vicio redhibitorio que justifica la rescisión del contrato, el cual debe reputarse de venta, según el artículo 1996 del Código Civil.

C. Santiago, 18 mayo 1863. G. 1863, N° 903, p. 331 (C. 1° a 3°, 1° inst., p. 331).

## B. REQUISITOS

### 1° Existencia del vicio al tiempo de la venta

1. *Vicio que al tiempo de contrato sólo existe en germen.* Procede declarar la rescisión de la compraventa de un caballo si éste, al celebrarse el contrato, tiene una enfermedad incurable que, aunque no lo inhabilita durante cierto tiempo para prestar los servicios a que está destinado, lenta y fatalmente lo inutilizará.

C. Santiago, 19 agosto 1884. G. 1884, N° 2.030, p. 1244 (C. 13, p. 1246).

2. *Establecimiento de la existencia del vicio al tiempo de la venta por medio de presunciones.*

a) Queda acreditado que el desplome de las casas vendidas existía antes de la fecha del contrato si ésa es la conclusión del perito y la del juez después de practicar una inspección personal.

C. Santiago, 21 junio 1882. G. 1882, N° 1.257, p. 731 (C. 6°, hechos 5° y 6°, 1° inst., p. 731).

b) El hecho de que la máquina comprada se quebrara en el primer día de su funcionamiento y de que el perito declare que aquella adolece de vicios de construcción, prueba que la máquina en cuestión adolecía al tiempo de la compra de vicios que no permitían emplearla sino imperfectamente para su uso natural.

C. Santiago, 16 abril 1883. G. 1883, N° 700, p. 369 (C. 1° y 5°, p. 370).

c) Se deduce que los vicios de determinada máquina han existido necesariamente al tiempo de la venta si, de acuerdo con el

informe del perito, las imperfecciones de los ajustes de diversas piezas, mal estado de otras y vicios de construcción hacen que, aun cuando estuviera perfectamente arreglada, tendría que estar paralizándolo el trabajo a consecuencia de los muchos defectos que se notan en ella.

C. Santiago, 22 junio 1887. G. 1887, N° 1.292, p. 778 (C. 2°, 1° inst., p. 778).

d) Las reclamaciones del comprador hechas tres o cuatro días después de efectuada la compra, la circunstancia de existir la enfermedad del caballo comprado en el mismo lugar en que se notó la lesión que los testigos y el comprador creyeron rasmilladura insignificante, y la de ser el "galápago" una enfermedad muy lenta en sus progresos y que pocas veces se puede observar, a menos que sea antigua, establecen la presunción de que la dicha enfermedad existía en el caballo al tiempo en que fue vendido.

C. Santiago, 19 agosto 1884. G. 1884, N° 2.030, p. 1244 (C. 9°, p. 1245).

e) Se deduce que el vicio de la cosa vendida existía al tiempo del contrato, entre otras, de las siguientes circunstancias: a) de la confesión del vendedor en que expresa que el mismo día de la entrega del trigo o el anterior advirtió al comprador que lo había hecho aventar porque vio algunos granos picados que parecía pudiera ser "gorgojo", y que ya lo tenía medido y ensacado; b) de la circunstancia señalada por el comprador de que cuando el trigo se conducía a la bodega en que iba a guardarlo se rompió y desató uno de los sacos y el que cayó estaba agorrojado; c) del hecho de que viniendo el gorgojo de la humedad y necesitando muchos días para manifestarse, no pudo producirse en dicha bodega, por su sequedad y buenas condiciones.

C. Santiago, 4 diciembre 1886. G. 1886, N° 3.748, p. 2398 (C. 1°, decl. 4°, C. 2° hechos 4° y 5°, C. 3°, conclusión. 1°, 1° inst., p. 2399).

3. *Hechos que demuestran, en una especie que los vicios no existieron al tiempo de la venta.* Debe concluirse que los vicios que se hacen derivar de la mala construcción del alcantarillado no cumplen con el requisito de haber

existido al tiempo de la venta, si se acredita por el vendedor con un certificado de la Dirección del ramo que los trabajos del alcantarillado de la casa vendida se ejecutaron en conformidad con las disposiciones del Reglamento respectivo; que revisados la instalación y su funcionamiento, se encontró en condiciones satisfactorias, y que, terminados los trabajos de construcción, fueron aprobados por la repartición encargada de su revisión; y si aparece del informe evacuado por un arquitecto que la deficiencia del servicio de alcantarillado fue constatada por él en una visita que hizo a la casa cerca de un año después de la compraventa. Por tanto, debe rechazarse la acción de rebaja del precio.

C. Santiago, 19 marzo 1932. R., t. 29, sec. 2°, p. 78 (C. 9° a 11, pp. 79-80).

### 2° Gravedad del vicio

4. *Defectos de construcción en máquinas.* Constituyen vicios redhibitorios los defectos de construcción de las máquinas que hacen a éstas completamente inadecuadas para el objeto a que se destinan o les impiden funcionar normalmente.

1. C. Santiago, 16 abril 1883. C. 1883, N° 700, p. 369 (C. 4° y 5°, p. 370).

2. C. Santiago, 22 junio 1887. C. 1887, N° 1.292, p. 778 (C. 1° y 2°, 1° inst., p. 778).

5. *Vicios que no reúnen la gravedad para calificarse de redhibitorios.* Compuesto el inmueble vendido en cuatrocientos mil pesos de varias casas destinadas a renta, debe rechazarse la acción de rebaja del precio fundada en la falta de cimientos de algunos tabiques si del informe presentado por un arquitecto consta que esa falta fue comprobada sólo en los tabiques divisorios que separan las cocinas y reposteros de dos de las casas, ya que tanto el reducido número de tabiques en que se verificó ese defecto, como la circunstancia de haberse advertido tal falta sólo en dos casas de las varias que integran la propiedad, permiten establecer que el vicio anotado no reúne la calidad prevista en el N° 2° del artículo 1858 del Código Civil. Lo anterior se corrobora con el hecho de que el

trabajo de reparación de los cimientos costó poco más de doscientos pesos.

C. Santiago, 19 agosto 1932. R., t. 29, sec. 2ª, p. 78 (C. 12ª 16, p. 80).

6. Vicio de un piano. Constituyen vicios redhibitorios los defectos de un piano que proviene de la madera verde con que fue construido.

Juzg. Santiago, 17 abril 1861. G. 1861, N° 1.318, p. 574 (C. 2ª y 3ª, p. 575).

7. Vicios ocultos del calzado. Son vicios ocultos del calzado los que, para comprobarlos, exigen la destrucción de éste; así el refuerzo de cartón y otros que no se presentan a la vista. Si las partes están de acuerdo en que el calzado es de buena calidad, los vicios señalados sólo autorizan la rebaja del precio y no la rescisión del contrato.

C. Valparaíso, 31 octubre 1914. G. 1914, 2ª sem., N° 484, p. 1330 (C. 5ª a 8ª, 1ª inst., p. 1332).

8. Parásitos de las cereales. El gorgojo del trigo constituye un vicio de éste que lo hace inútil para su uso, y si el comprador lo hubiera conocido no habría adquirido el cereal.

1. C. Santiago, 29 mayo 1882. G. 1882, N° 1.039, p. 605.

2. C. Santiago, 4 diciembre 1886. G. 1886, N° 3.748, p. 2398.

9. Coloreamiento del arroz. No constituye vicio redhibitorio el hecho de que el arroz esté coloreado con azul de ultramar; tal hecho no impide o menoscaba el uso de ese grano.

C. Valparaíso, 22 octubre 1900. G. 1900, t. I, N° 1.794, p. 1832 (C. 1ª y 2ª, 1ª inst., p. 1832).

10. Galápago del caballo. La enfermedad incurable llamada galápago (se desarrolla en el rodete del casco del animal) constituye un vicio redhibitorio del caballo destinado a un uso natural para el cual esa enfermedad lo convierte o lo convertirá en inepto o sólo imperfectamente apto.

C. Santiago, 19 agosto 1884. G. 1884, N° 2.030, p. 1244 (C. 13, p. 1246).

11. Paredes desplomadas y con enmaderaciones de mala calidad. Hay vicio redhibitorio en una casa de paredes divisorias con enmaderamiento de mala calidad y desplomadas hasta el punto de que en poco tiempo pueden venir al suelo por el peligro de que el desplome aumente.

1. C. Santiago, 3 mayo 1879. G. 1879, N° 432, p. 288.

2. C. Santiago, 21 junio 1882. G. 1882, N° 1.257, p. 731.

12. La inexistencia de una calle como deslinde de la propiedad vendida no constituye vicio redhibitorio. La inexistencia de una calle declarada como deslinde de una propiedad que se ha dicho existir al tiempo de la venta, no constituye un vicio oculto de la cosa vendida que pudiera autorizar para hacer valer la acción redhibitoria, porque tal hecho no importa una carga, vicio, tacha o defecto que haga que la cosa vendida no sirva para su uso natural o sólo sirva imperfectamente, y porque la existencia de ese deslinde ha debido verificarlo y observarlo el comprador antes de hacer su proposición de contratar y celebrar el contrato respectivo.

C. Valparaíso, 7 diciembre 1918. G. 1918, 2ª sem., N° 655, p. 2053 (C. final, p. 2058).

13. Vicio redhibitorio; internación ilegal de una cosa. Si se vende un automóvil internado ilegalmente (sin que el comprador conociera esta anomalía), no puede valerse de la acción rescisoria para anular el contrato alegando la existencia de un vicio redhibitorio. Porque el vicio redhibitorio consiste en un defecto físico, oculto, inherente a la cosa misma y relacionado con su calidad. La internación ilegal de una cosa no constituye, pues, un vicio de esa clase.

C. Santiago, 10 marzo 1988. G. J. N° 93, sent. 1ª, p. 26 (C. 4ª y 5ª, pp. 26-27).

5º Ignorancia por el comprador del vicio al tiempo del contrato

14. Inexistencia de un camino o de una calle  
a) La no existencia de un camino en el fundo vendido no puede considerarse como

vicio redhibitorio, porque no es un hecho oculto y es de tal naturaleza que el comprador no ha podido ignorarlo sin grave negligencia de su parte.

C. Santiago, 28 junio 1881. G. 1881, N° 994, p. 617 (C. 2ª, p. 618, al final de la 1ª columna).

b) Véase el N° 12 de esta letra B de la jurisprudencia de este mismo artículo 1858.

15. El hecho de que la propiedad no limite con una calle pública no constituye vicio redhibitorio. No constituye vicio redhibitorio el hecho de que la propiedad vendida no limite con una calle pública, como se creyó al contratar, sino con una faja de terreno particular que tiene las apariencias de calle.

C. Santiago, 23 junio 1928. C. 1928, 1ª sem., N° 163, p. 715 (C. 2ª y 6ª, pp. 717-718).

16. Vicio de la tierra agrícola. No puede calificarse de vicio oculto o de aquellos que el comprador no haya podido conocer por sí mismo, el hecho de que bajo una capa cultivable del terreno vendido se encuentre otra impermeable de greda y tosca que impide la inmersión del agua de lluvia o riego y obstruye el desarrollo de las plantas, haciendo inadaptable el terreno a los medios de explotación agrícola usuales y corrientes en el país.

C. Santiago, 27 mayo 1867. G. 1867, N° 1.016, p. 415 (C. 1ª, 1ª inst., en relación con la demanda del actor, p. 416).

17. Defectos de máquinas. a) Las imperfecciones de los ajustes de diversas piezas, mal estado de otras y defectos de construcción de una máquina trilladora, que le impiden su correcto funcionamiento, son vicios que el comprador ha podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte.

C. Santiago, 22 junio 1887. G. 1887, N° 1.292, p. 778 (C. 2ª y 5ª, 1ª inst., pp. 778-779).

b) Aunque el comprador haya recibido la máquina comprada previo examen de un mecánico de su confianza, hay vicio redhibitorio si, según el informe de un perito, el mal resultado de ella en el trabajo proviene de los defectos de construcción que el com-

prador ha podido ignorar sin negligencia grave de su parte.

C. Santiago, 22 junio 1887. G. 1887, N° 1.292, p. 778 (C. 3ª y 5ª, 1ª inst., pp. 778-779).

18. Conocimiento y prueba de la harina por un panadero. No es verosímil que el dueño de una panadería, como persona práctica, no conozca la calidad de la harina que compra para dedicarla a su industria o que, no conociéndola, no la someta a prueba antes de utilizarla.

C. Santiago, 25 julio 1881. G. 1881, N° 1.278, p. 762 (C. 2ª, 1ª inst., p. 762).

19. Coloreamiento del arroz. El hecho de estar coloreado el arroz con azul de ultramar, si se considera vicio, sería fácilmente conocido del comprador comerciante en razón de su profesión.

C. Valparaíso, 22 octubre 1900. G. 1900, t. I, N° 1.794, p. 1832 (C. 2ª, 1ª inst., p. 1832).

20. Enfermedad de un animal. El comprador, que carece de conocimientos especiales, ha podido ignorar, sin negligencia grave de su parte, la existencia de la enfermedad de galápago en un caballo, si éste, al tiempo de la venta, sólo presentaba una rasmilladura insignificante.

C. Santiago, 19 agosto 1884. G. 1884, N° 2.030, p. 1244 (C. 11, 12 y 15, p. 1246).

21. Omisión de reconocimiento pericial que no constituye negligencia grave. Si el caballo comprado es aparentemente sano, no puede reputarse negligencia grave del comprador la omisión de un reconocimiento pericial para la compra del animal llevada a efecto en las condiciones ordinarias de esta clase de negocios.

C. Santiago, 19 agosto 1884. G. 1884, N° 2.030, p. 1244 (C. 15, p. 1246, al final).

22. Desplome de paredes y mala calidad de las enmaderaciones. El desplome de las paredes divisorias, la mala calidad de las enmaderaciones y la falta de la pendiente que corresponde, son defectos ocultos de la casa

comprada que el comprador, atendiendo a sus condiciones, pudo ignorar

1. C. Santiago, 3 mayo 1879. G. 1879, N° 432, p. 288 (C. 1° y 5°, 1ª inst., p. 289).<sup>1</sup>
2. C. Santiago, 21 junio 1882. G. 1882, N° 1.257, p. 731 (C. 9°, 1ª inst., p. 731, al final).

**Artículo 1859.** Si se ha estipulado que el vendedor no estuviese obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*  
P. 1853, art. 2040 a, y P. In., art. 2040 a, red. def.

**Artículo 1860.** Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.
2. *Antecedentes del texto originario:*  
P. 1842, tít. XXII, art. 39, red. def., pero decía "resolución" en lugar de "rescisión", y decía, además, al final: "La rebaja será estimada por peritos".  
P. 1847, art. 362; P. 1853, art. 2041, y P. In., art. 2041, red. def., pero decían "resolución" en lugar de "rescisión".

<sup>1</sup> En voto disidente, el Ministro señor Silva opina que el comprador de la especie, si hubiera puesto de su parte una mediana diligencia, no habría podido ignorar los referidos vicios al comprar la casa.

P. A. decía aún "resolución". Bello escribió "rescisión" en la corrección final del Cd. Corresponde al art. 1644 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Aplicación de las reglas del Código Civil a los contratos comerciales.* Los artículos 1860 y 1861 del Código Civil son aplicables a los contratos comerciales.<sup>2</sup>

C. Santiago, 4 diciembre 1886. G. 1886, N° 3.748, p. 2398 (C. 4°, 1ª inst., p. 2399).

2. *Derecho del comprador cuando se ha convenido que el vendedor se obliga a reparar los vicios.* Si el vendedor está obligado por el contrato a hacer las reparaciones que sean necesarias en un año y se allana a hacerlas, no puede exigírsele otra cosa que la reparación de los deterioros del objeto vendido.

C. Santiago, 22 junio 1887. G. 1887, N° 1.292, p. 778 (C. 7°, 1ª inst., p. 779).

3. *Indemnización de perjuicios.* Véase jurisprudencia del artículo 1861.

**Artículo 1861.** Si el vendedor conocía los vicios y nos los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado, no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o la rebaja del precio.

<sup>2</sup> El Código de Comercio, artículo 154: "El vendedor está obligado a sanear las mercaderías vendidas y a responder de los vicios ocultos que contengan, conforme a las reglas establecidas en el Título De la compra-venta del Código Civil. Las acciones redhibitorias prescribirán por el lapso de seis meses contados desde el día de la entrega real de la cosa".